



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos tercero y cuarto, al artículo 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de economía, celeridad procesal y acceso a la justicia.

**SENADORA MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE SENADORES
P R E S E N T E.-**

El suscrito, Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, a nombre propio, y de los **Senadores del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, y con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1, 169, y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, AL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE ECONOMÍA, CELERIDAD PROCESAL Y ACCESO A LA JUSTICIA**, todo lo cual en virtud de lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año de 2008 la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia representó una de las transformaciones más significativas para nuestro sistema. A través de la expedición de un Código Nacional de Procedimientos Penales se implementó gradualmente una metodología de audiencias, priorizando la oralidad y observando los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

El cambio de estructura y operatividad del sistema penal en nuestro país revolucionó el sistema jurídico mexicano, permitiendo al ciudadano una atención pronta, completa e imparcial.

Es el propio Código Nacional de Procedimientos Penales el que prevé como derecho en el procedimiento, el acceso a una justicia pronta, tal como queda delimitado en el artículo 16 del citado ordenamiento:

Artículo 16. Justicia pronta

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos tercero y cuarto, al artículo 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de economía, celeridad procesal y acceso a la justicia.

impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

No obstante, particularmente en materia penal, se han detectado prácticas procesales que dificultan el acceso a una justicia adecuada.

Por ejemplo, de acuerdo con el Índice Estatal de Desempeño de las Procuradurías y Fiscalías 2019,¹ realizado por el colectivo “Impunidad Cero”, el trabajo en algunas fiscalías es deficiente, ya que la labor de investigación es exclusivamente dirigida y destinada a Ministerios Públicos y no se apunta a una profesionalización de investigación en los primeros respondientes.

Al respecto, entidades federativas como Nayarit, Campeche o Chiapas, atienden alrededor de 37 asuntos por año, mientras que estados como Baja California, Estado de México o Nuevo León, abarcan una atención de hasta 356 asuntos.

Aunque estas últimas cifras parezcan alentadoras, la cantidad de asuntos atendidos es muy baja, ya que más de la mitad de los estados se encuentra por debajo de la media nacional en este rubro.

Cabe mencionar que, aunque las variables por entidad federativa están directamente relacionadas con la incidencia delictiva en cada una, es notable una deficiente organización al interior de las procuradurías.

Otro indicador obtenido en el estudio anteriormente mencionado es el tiempo de espera para denunciar un delito. La media nacional de este indicador se estimó en 141.72 minutos; es decir, la mitad de las personas que acudieron a denunciar un delito tuvieron que esperar más de este tiempo para completar su denuncia. El mayor tiempo reportado se tuvo en Tlaxcala, donde la media fue de casi cuatro horas (238.29 minutos);² mientras que la entidad donde es más rápido denunciar es en Durango, con una media de 80 minutos, tal como se muestra a continuación:

¹ Información disponible para su consulta en:

<https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/123/contenido/1567527134U67.pdf>

² Ídem.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos tercero y cuarto, al artículo 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de economía, celeridad procesal y acceso a la justicia.

Gráfica 1. Tiempo de espera para denunciar un delito (minutos)



Fuente: Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2018 del INEGI.

Por un lado, estos resultados proporcionan evidencia sobre la calidad de los servicios a los denunciantes, e ilustra la poca capacidad de reacción inmediata de las autoridades en las primeras indagaciones.

Por otro lado, de conformidad con los datos del “Índice de Paz en México 2019”, elaborado por el Instituto para la Economía y la Paz (IEP), únicamente en 7% de los delitos se abrieron carpetas de investigación y menos de 3% terminaron en una sentencia, lo que arrojó una tasa de impunidad de 97%.

Derivado de lo anterior, es preciso implementar mecanismos que coadyuven a la impartición eficaz de la justicia y que los mismos incentiven a que se realicen mayor número de denuncias.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos tercero y cuarto, al artículo 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de economía, celeridad procesal y acceso a la justicia.

En el caso particular, la querrela es la forma principal de inicio de la investigación y es definida como la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados.³

Es decir, a través de esta figura, la víctima u ofendido acude ante el representante social a solicitar la investigación de hechos que presuntamente configuren un delito.

El párrafo segundo del artículo 225 de la ley adjetiva, regula los requisitos que deberá contener la querrela, sin especificar de forma expresa la ratificación formal de la voluntad; no obstante, en la práctica se ha incitado a dilatar el proceso mediante la solicitud de corroborar de forma presencial, las circunstancias del hecho.

Lo anterior resulta ocioso y contraviene con el principio de buena fe, que supone el derecho de tutela judicial efectiva y está relacionado con los derechos de defensa, e igualdad en la administración pronta de justicia.

Además, quebranta el principio de economía procesal, cuyo propósito es dirimir las controversias en el menor tiempo y con los mínimos recursos y actuaciones posibles.

Por ello, en aras de dar cumplimiento al mandato constitucional de acceso a la justicia y de evitar barreras que permitan la rápida solución de los conflictos, se propone adicionar un párrafo tercero al artículo 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para establecer que no se necesitará de la ratificación de la querrela para que el Ministerio Público pueda iniciar la investigación.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Cámara Alta el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, AL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE ECONOMÍA, CELERIDAD PROCESAL Y ACCESO A LA JUSTICIA.

³ Artículo 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos tercero y cuarto, al artículo 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de economía, celeridad procesal y acceso a la justicia.

Artículo Único.- Se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 225. ...

...

La querella no necesitará de la ratificación de la víctima u ofendido, o de quien legalmente se encuentre facultado para presentarla; el Ministerio Público deberá proceder en lo conducente sin mayor requisito.

En el caso de las querellas que sean presentadas por cualquier autoridad, el Ministerio Público podrá solicitar su ratificación, debiendo justificar las causas para ello.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

Dado en la sede de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en la Ciudad de México, a los 24 días del mes de octubre de 2019.

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
Senador de la República